

RESOLUCIÓN 561-25-CONATEL-2006

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que: *“Los actos administrativos de la autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.*

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en sus artículos 84 al 88, establece los principios relativos a la Competencia Administrativa, señalando:

“Art. 87.- Incompetencia.- Frente a las peticiones o reclamaciones de los administrados, cuando un órgano administrativo se estime, fuera de toda duda razonable, incompetente para el conocimiento y resolución de ese asunto, se dispondrá el archivo correspondiente, debiendo notificar del particular al peticionario, sin perjuicio de que los interesados recurran o la reenvíen al órgano que consideren competente. No operará el silencio administrativo si el funcionario a quien va dirigido el escrito correspondiente es incompetente para resolver el asunto.”

“Art. 88.- Competencia y procedimiento.- Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido.”

Que el literal d) del Art. 180 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que los recursos deben expresar: *“d) Órgano de la administración Pública Central o Unidad Administrativa al que se dirige.”*

Que el Código de Procedimiento Civil - norma procesal supletoria al Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - en su artículo 344, establece que la omisión de alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en dicho Código, produce que el proceso sea nulo. Conforme lo establece el mismo cuerpo legal, en su artículo 346, numeral 2, son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: *“2.- Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila.”*

Que el señor Luis Javier Egea Ortega, Presidente Ejecutivo de CONECEL S.A., interpuso ante el Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, un Recurso de Reposición contra la Resolución 323-17-CONATEL-2006, de 25 de julio de 2006.

Que CONECEL S.A., al presentar el Recurso de Reposición ante el CONATEL, no acompañó copia certificada del nombramiento actualizado el Presidente Ejecutivo de la compañía, y en la documentación que reposa en los archivos de la Secretaría del CONATEL, únicamente consta copia simple del nombramiento otorgado por el Directorio de CONECEL con fecha 15 de junio del 2004, a favor del Lic. Egea, el mismo que a la presente fecha se encuentra caducado, conforme se desprende del texto del documento.

Que conforme a lo dispuesto en la Resolución 571-21-CONATEL-2005 de 14 de diciembre de 2005, el Presidente del CONATEL avocó conocimiento del recurso interpuesto y solicitó el respectivo informe de admisibilidad.

Que en las conclusiones del informe de admisibilidad, presentado por el Asesor Legal de CONATEL, se señala que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el único organismo administrativo que, en vía administrativa es competente para resolver las impugnaciones planteadas por los administrados, referente a actos administrativos emanados por él, y no lo es el Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones por carecer de competencia legal. Adicionalmente, manifiesta que según lo establece el ERJAFE, no cabe posibilidad de reforma del recurso presentado, ya que, conforme lo determina el artículo 181 del mismo cuerpo legal, únicamente cabría la posibilidad de aclararlo o completarlo, lo cual no es aplicable, ya que la voluntad del peticionario está claramente establecida en la petición formulada al determinar que el Recurso se presenta ante el Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; por lo anotado, recomienda la inadmisión a trámite del recurso y que se disponga su archivo.

Que el recurso presentado por CONECEL S.A., erróneamente, ha sido dirigido ante el Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones y no ante el organismo del cual emanó el acto administrativo impugnado, que es Consejo Nacional de Telecomunicaciones, ente de administración y regulación de las Telecomunicaciones en el país, por lo cual se ha omitido una solemnidad que, al ser sustancial, es insubsanable dentro de la presente causa.

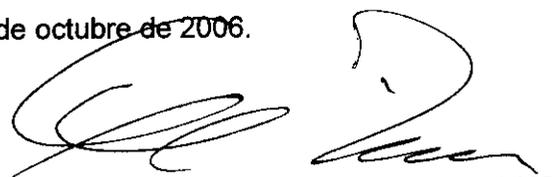
En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir el Recurso de Reposición interpuesto por CONECEL S.A. ante el Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, a la resolución 323-17-CONATEL-2006, de 25 de julio de 2006 y disponer su archivo.

La presente resolución es de ejecución y notificación inmediata.

Dado en Guayaquil, 10 de octubre de 2006.



DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO
PRESIDENTE DEL CONATEL



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL